

	<b>HASTA el 20/04/13</b>	<b>DESPUÉS del 20/04/13</b>
<b>Norma aplicable</b>	<b>DL 326/56 DR 7979/56</b>	<b>Ley 26844</b>
Vigencia y aplicación	Se aplicarán hasta el 20/04/2013 a todas las relaciones vigentes alcanzadas por este régimen y sine die a todas aquellas finalizadas antes del 20/04/2013.	Será aplicable a las relaciones laborales alcanzadas por este régimen al momento de su entrada en vigencia (art 76), o sea después del 20/04/2013. Se derogan el decreto 326/56, 7979/56 y la ley 14.785/57. (art 75)
Denominación	Servicio doméstico	Contrato de trabajo para el personal de casas particulares
Prestación de servicios mínima	No es de aplicación para quienes presten sus servicios por tiempo inferior a un mes, trabajen menos de cuatro horas por día o lo hagan por menos de cuatro días a la semana para el mismo empleador (art 1 DL)	No hay norma similar.
Trabajadores Excluidos.	Parientes del dueño de casa, asignado a cuidado de enfermos o conducción de vehículos exclusivamente , menores de 16 años. Quienes además presten servicios no domésticos para el mismo empleador. (art. 2 DL)	Idem (art. 3 y 9)
Empleadores excluidos	Sin legislar.	Personas jurídicas. Consorcios, clubes de campo, barrios cerrados, condominios. (art 3)
Período de prueba	Inexistente.	30 días personal con retiro. 3 meses personal sin retiro. (art. 7)
Categorías profesionales	1ra: institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves, mayordomos, damas de compañía y nurses; 2da: cocineros/as especializados, mucamos/as especializados, niñeras especializadas, valets y porteros de casas particulares. 3ra: cocineros/as, mucamos/as y niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, jardineros y caseros; 4ta: aprendices en general de 16 a 17 años de edad; 5ta: con un sueldo o jornal en dinero a convenir todo el personal con retiro. (art. 20 DR)	Idem, hasta ser fijadas por futura Com Nac Trab Casas Part. a crearse y/o CCT (art. 8)
Jornada de trabajo		Máximo 9 hs. diarias y 48 hs. semanales. (art. 14.1.a)
Ropa de trabajo	No legislado	Debe ser provista por empleador (art 14.1.c)
Seguro riesgo de trabajo	A reglamentar. Jamás entró en vigencia.	Entrará en vigencia cuando se reglamente. Contratación obligatoria a cargo de empleador (art. 14.e y 74)
Documentación registral del empleado	Libreta de trabajo (art. 11 DL)	Libreta de trabajo y tarjeta personal a crearse (art. 16). Régimen simplificado de registro a crearse x MTEySS y AFIP. (art. 17)
Escala salarial	Fijada x MTEySS	Idem hasta que sea creada la Com. Nac. Trab. Part. (art. 18)
Recibo de sueldo	Nada dice.	Doble ejemplar. Deberá contener: a) Nombres y apellido del empleador, su domicilio y su

		identificación tributaria; b) Nombres y apellido del personal dependiente y su calificación profesional; c) Todo tipo de remuneración que perciba, con indicación sustancial del modo para su determinación. d) Total bruto de la remuneración básica y de los demás componentes remuneratorios. En los trabajos remunerados a jornal o por hora, el número de jornadas u horas trabajadas y el lapso al que corresponden, con expresión también del monto global abonado; e) Detalle e importe de las retenciones que legal o convencionalmente correspondan; f) Importe neto percibido, expresado en números y letras; g) Constancia de la recepción de un ejemplar del recibo por el personal dependiente; h) Fecha de ingreso, tarea cumplida o categoría en que efectivamente se desempeñó durante el período de pago; i) Lugar y fecha del pago real y efectivo de la remuneración a la empleada/o. AFIP y MTEySS emitirán un recibo modelo. (art. 21) Preferentemente pago en efectivo.
Horas extra	Si legislar	50 y 100% de recargo. (art. 25)
SAC	Dos medio SAC. Uno al 30 de junio y uno al 31 de diciembre.	Idem (art. 26, 27 y 28)
Licencia vacacional anual paga	10, 15 o 20 días, por año, según la antig. sea mayor de 1 año y menor de 5, igual o mayor de 5 años y menor de 10 años e igual o mayor de 10 años.	Idem LCT (art. 29)
Descanso diario	Para pers. Sin retiro 9 hs. entre jornada y 3 horas entre matutina diurna y vespertina para personal sin retiro. (art. 4 DL)	Para personal sin retiro idem (art. 15). Se agrega 12 hs. entre jornada para personal con retiro (art. 14 inc. f)
Descanso semanal	24 hs. semanales o dos medio días a partir de las 15 hs.	35 hs. corridas a partir del sábado a las 13 hs. (art. 14 inc. b)
Licencia paga x enfermedad	30 días por año. (art. 4 inc. d)	3 meses si la antig. es menor que 5 años y 6 meses si la antig es mayor de 5 años (art. 34)
Licencias especiales	No tiene.	a) Por nac. de hijo en el caso del trabajador varón, dos (2) días corridos; b) Por maternidad idem LCT (art. 39); c) Por matrimonio, diez (10) días corridos; d) Por fallecimiento de cónyuge o conviviente, de hijos o de padres, tres (3) días corridos; e) Por fallecimiento de hermano, un (1) día; f) Para rendir examen en la enseñanza primaria, media, terciaria o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario. Tendrán derecho al goce de la licencia completa prevista en este inciso, quienes, como mínimo, presten servicios en forma normal y regular por espacio de dieciséis (16) o más horas semanales. En los demás casos, la licencia será proporcional al tiempo de trabajo semanal de la empleada/o. En las licencias referidas en los incisos a), d) y e) del presente artículo deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no

		laborables (art. 38)
Preaviso	A partir de los 90 días de iniciado el contrato, preaviso de 5 días si la antigüedad del empleado fuera inferior a dos años y diez cuando fuere mayor. (art 8 DL)	a) Por la empleada/o de diez (10) días; b) Por el empleador, de diez (10) días cuando la antigüedad en el servicio fuere inferior a un (1) año y de treinta (30) días cuando fuere superior. (art 42)
Integración mes de despido	No hay.	Los plazos a que se refiere el artículo 42 correrán a partir del primer día del mes siguiente al de la notificación del preaviso. En caso de que el empleador dispusiese el despido sin preaviso y en fecha que no fuere la del último día del mes, la indemnización sustitutiva del preaviso se integrará además con una suma equivalente a los salarios que hubiere debido abonar hasta la finalización del mes en que se produjo el despido. (art. 43)
Extinción mutuo acuerdo	x	Formal ante autoridad judicial o administrativa (art. 46 inc a)
Extinción renuncia	x	Personalmente por telegrama o carta documento o ante autoridad administrativa o judicial. (art. 46 inc b)
Extinción muerte de trabajador	x de	En caso de muerte de la trabajadora/or, sus causahabientes en el orden y prelación establecidos por el ordenamiento previsional vigente tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en el artículo 48. Esta indemnización es independiente de la que se le reconozca a los causahabientes en función de otros regímenes normativos en razón del fallecimiento de la empleada/o (art. 46 inc c)
Extinción por jubilación	por	Se aplicará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 LCT y sus modificatorias. (art 46 inc d)
Extinción muerte de empleador o de la persona cuya asistencia personal o acompañamiento hubiera motivado la contratación	x de	50% de la indemnización prevista en el artículo 48. Cuando la prestación de servicios continúe en beneficio de los familiares, convivientes o parientes del causante por un lapso mayor a treinta (30) días corridos desde el fallecimiento de éste, se entenderá que la relación laboral constituye continuación de la precedente, computándose a todos los efectos legales y convencionales la antigüedad adquirida en la relación preexistente y las restantes condiciones de trabajo; (art 46 inc e y f)
Extinción despido sin justa causa.	x	(art. 46 inc g)
Extinción despido indirecto	x	Idem art. 242 LCT. (art 46 inc h)
Extinción abandono de trabajo	x de	Idem art. 244 LCT. (art 46 inc i)
Extinción incapacidad permanente definitiva	x y	Idem art. 212 LCT (art 46 inc j)

Indemnización x antigüedad	A partir de 1 año de servicios sin solución de continuidad, medio mes de sueldo por cada año de servicio (art 9 DL), calculado en base al promedio de las remuneraciones de los dos últimos años (art 12 DR)	1 mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de 3 meses, tomando como base la mejor remuneración, mensual, normal y habitual devengada durante el último año. En ningún caso la indemnización podrá ser menor a 1 mes de sueldo calculado sobre la base de lo expresado en el párrafo anterior. (art. 48)
Multa x ausencia o deficiencia en la registración	No hay.	La indemnización prevista por el artículo 48 de esta ley, o las que en el futuro las reemplacen, se duplicará cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no estuviera registrada o lo esté de modo deficiente. (art. 50)
Régimen procesal (sólo para C.A.B.A.)	Las causas tramitan ante el Tribunal de Servicio Doméstico, dependiente del MTEySS (art 23 DR)	Las causas tramitarán ante el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, dependiente del MTEySS (art 51). El procedimiento es similar al del DR 7979/56. Mantiene la contestación de demanda en audiencia. Sólo cambia el nombre del Tribunal y se crea conciliación previa obligatoria.
Conciliación previa obligatoria (sólo para C.A.B.A.)	No hay	Se creará un servicio de conciliación previa obligatoria con 10 días hábiles para cumplir su cometido. (art 53) suspende la prescripción x el tiempo que dure su trámite (art 69)
AFIP	No se da intervención.	Se da intervención a AFIP en caso de falta de ingreso de aportes (art 58)
Apelación y ejecución	CNAT – juzgados de primera instancia	Idem (art
Prescripción	No dice nada, 2 años (x jurisprudencia)	2 años, más el tiempo que dure la conciliación previa obligatoria (art. 69)
Autoridad de aplicación	MTEySS	MTEySS
Intereses	Tasa activa Banco Nación (fijada por el tribunal)	Idem (art 70)
Leyes 24.013, 25.323 y 25.345	No se aplican	No se aplican (art. 72 inc d)
Regularización de relaciones existentes	Nada dice	Pare evitar la multa del art 50 que duplica la indemnización por antigüedad, los empleadores cuentan con 180 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.844 para regularizar las relaciones existentes (art 73)
Leyes 24.557 y 26.733 – riesgos del trabajo	Nunca se aplicó por falta de reglamentación.	Serán aplicables luego de una futura reglamentación.